

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando aplicables al coque, del mismo modo que a los carbones minerales, los preceptos del Real decreto-ley número 1.377, y especialmente los contenidos en el título II de la base 6.ª relativos a la obligación del consumo de carbón; y que no puede aplicarse al coque los coeficientes de tolerancia más que en la equivalencia justificada de la proporción de carbón importado que esté concedido consumir.—Página 1618.

Otra creando en las poblaciones que se indican Delegaciones del Consejo Nacional de Combustibles.— Páginas 1618 y 1619.

Otra disponiendo se acomoden a las normas que se insertan las operaciones necesarias para poner a disposición del Consejo Nacional de Combustibles los fondos procedentes del presupuesto de gastos que ha de administrar y las bases generales de reglamentación de su Caja.— Páginas 1619 y 1620.

Otra ídem se efectúe, de conformidad con las reglas que se insertan, la transición entre la anterior y la presente organización del Consejo Nacional de Combustibles.— Páginas 1620 y 1621.

Otra ídem se adicione la regla 1.ª de la disposición 10.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con la aclaración de lo que debe entenderse por Autoridad competente.— Páginas 1621 y 1622.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el caso 17 de la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 1622.

Otra, circular, aprobando, con carácter provisional, el Reglamento de aplicación del Real decreto-ley nú-

méro 1.567, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional.— Páginas 1622 a 1626.

Otra ídem aclarando en la forma que se indica la Real orden de 4 de Septiembre de 1925 sobre creación de entidades menores.—Página 1626.

Otra ídem disponiendo se modifique en la forma y términos que se indican el Reglamento provisional del Consejo Superior de Aeronáutica de 11 de Abril de 1927.—Página 1626.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Estepa, y disponiendo se anuncie dicha plaza al turno correspondiente.— Páginas 1626 y 1627.

Otra nombrando con el carácter de interino a doña Gloria Nieto Montes para la plaza de Auxiliar mecánografo, vacante en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 1627.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se cree una Comisión encargada de efectuar los estudios precisos para la ejecución y publicación de una Historia de la actuación de España en Marruecos en fines del siglo XIX y principios del actual.—Página 1627.

Otra ídem ídem que el Teniente coronel D. Saturnino González Badía se agregue a la comisión conferida al General de brigada D. Juan García Benítez a que se refiere la Real orden inserta en la GACETA del día de ayer.—Página 1627.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque concurso para proveer diez plazas de Ordenanzas de Semáforos de la Armada.—Páginas 1627 y 1628.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando definitivamente a la Sociedad "Fabricación general española de colores, Gerardo Collardín, S. A.", de Barcelona, la subasta para el suministro a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que se consideren necesarias durante el segundo semestre de 1927 y los años 1928 y 1929.—Páginas 1628 y 1629.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luis Fernández de Valderrama y San José, Ingeniero de Montes en el servicio del Catastro.—Página 1629.

Otra nombrando al Ingeniero de Montes D. Bernardino Alonso de Celada Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica.—Página 1629.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Obdulio Fernández Rodríguez, Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 1629.

Otra ídem ídem a D. Angel Hurtado Santiago, Mecánico conductor de la Brigada Sanitaria Central.—Página 1629.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Pedro Rosa Chinchilla, Celador Martenero de la estación sanitaria del puerto de Tarragona.—Página 1629.

Otra autorizando a todos los funcionarios Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan asistir a las "Jornadas médicas" que han de tener lugar en la Facultad de Medicina de esta Corte, del 18 al 23 de Octubre próximo.—Página 1629.

Otra nombrando para la plaza de Ayudante de Laboratorios bacteriológi-

cos y serológicos etc., en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, a D. Valentín Matilla Gómez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 1629

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Félix Martínez y Castellote, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1630.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 1630.

Otra resolviendo el expediente de la visita girada a los Archivos de Hacienda y Bibliotecas provinciales o de Instituto, de Logroño, Teruel y León, y al Museo Arqueológico de esta última capital.—Página 1630.

Otra autorizando a D. Julián Albistur Bercau para retirar la fianza de 30.000 pesetas consignada a nombre de los Sres. Basterrica y Albistur para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como adjudicatarios de la subasta de obras de construcción de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales.—Páginas 1630 y 1631.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia antigua y

media de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago.—Página 1631.

Otra admitiendo a D. Tomás Montejo y Rica la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1631.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo consulta elevada a este Ministerio por los Secretarios de las Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 1631.

Otra ampliando en 3.678 pesetas el crédito concedido para tramitar a destajo, durante el corriente año, las altas y bajas en el Censo Patronal de obreros de Barcelona.—Páginas 1631 y 1632.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Ceferino Ferrer Nogueiras, soldado del batallón de Cazadores de Africa número 18, licenciado por inútil.—Página 1632.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 1632.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Historia antigua y media de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago.—Página 1632.

Disponiendo que doña Matilde Cabod Rodero y D. Mariano Millán y Velasco sean incluidos entre los opositores admitidos a la plaza de Profesor de Sección de Dibujo, Modelado y enseñanzas artísticas (Reparado en cueros, etc.) para sordomudos y ciegos de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos; y que se excluya de dichas oposiciones al aspirante D. Esteban Calleja y Herrero.—Página 1632.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Manuel Maulcón Alcolari, Dibujante proyectista de la Granja Escuela de Capataces, agrícolas y Estaciones especiales de Burjasot (Valencia).—Página 1632.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24, pliego 25 y principio del 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.194.

Excmo. Sr.: Por Real orden número 1.010 de esta Presidencia se reglamentó lo relativo a los coeficientes de carbón extranjero concedidos a las Empresas siderúrgicas, y para evitar dudas respecto a la interpretación del apartado 7.º de dicha disposición, por lo que al consumo de coque se refiere, tanto por dicha industria como por todas las sometidas al régimen de protección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Los preceptos del Real

decreto-ley número 1.377, y especialmente los contenidos en el título II de la base sexta, relativos a la obligación del consumo, son aplicables al coque, del mismo modo que a los carbones minerales, y por ello, en cuanto se hace referencia a la industria o consumidores en la Real orden número 1.010 citada, no podrá aplicarse los coeficientes de tolerancia en lo que afecta al coque, según se expresa en su apartado 7.º, más que en la equivalencia justificada de la proporción de carbón importado que les esté concedido consumir.

Segundo. Para fijar las bases que armonicen los extremos expresados en el concepto anterior, el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos fijará las normas y reglas que deberán tenerse en cuenta en cada caso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustible.

Núm. 1.195.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley sobre régimen de la Economía del Carbón marca en su base sexta orientaciones comerciales fundadas en una mayor intervención del Estado, para el cumplimiento de la cual, y según ordena la segunda de sus disposiciones transitorias, es necesario organizar las Inspecciones-delegaciones del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos para que en el plazo señalado en la misma realicen las funciones prescritas en el régimen de referencia.

En virtud de lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Se crean Delegaciones del Consejo Nacional de Combustibles en Madrid, Oviedo, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Huelva, Vizcaya, Murcia, Coruña, Santander y Guipuzcoa.

Segundo. El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos fijará la demarcación de las Delegaciones atendiendo a la mayor eficacia del servicio de inspección confiado a cada una y a las conveniencias del tráfico de carbones.

Tercero. Las Delegaciones, salvo

la de Madrid, serán desempeñadas por Ingenieros de los Distritos mineros o de las Inspecciones industriales y los Delegados conservarán el servicio activo en las oficinas expresadas a las cuales estén afectos.

La Delegación de Madrid será encomendada a un funcionario público con destino en el Consejo Nacional de Combustibles.

Cuarto. Los Delegados percibirán, además de los sueldos que figuren en los correspondientes Presupuestos del Estado, una gratificación de 4.500 pesetas anuales, debiendo, en caso necesario, asignarse a cada Delegación el personal subalterno o auxiliar que, perteneciendo de preferencia a las expresadas Jefaturas de Minas o Inspecciones industriales, estime preciso el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, el cual fijará las gratificaciones correspondientes.

Todas las remuneraciones expresadas, con excepción de los sueldos consignados en los Presupuestos generales del Estado, así como los gastos de material y de viajes y las dietas que el servicio requiera serán satisfechos por la Sección primera de la Caja de Combustibles.

Quinto. Las Delegaciones tendrán a su cargo la Inspección técnica, fiscalizadora e investigadora que les asigna el título V de la base sexta del Régimen de la Economía del carbón.

En los lugares donde hubiere establecidas o se establecieren oficinas de ventas por los productores, las Delegaciones asumirán la intervención de las mismas, ejerciendo cuantas funciones les confiere el mencionado Real decreto-ley.

Sexto. En los puertos habilitados para descarga de carbón extranjero, las Autoridades de Marina y en las Aduanas fronterizas los Jefes de servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino conservarán el carácter de Delegados del Consejo Nacional de Combustibles a los efectos del enterado exigido para la importación de carbones.

Séptimo. Para el cumplimiento de su misión se atenderán los Delegados a las instrucciones emanadas del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, con el cual se entenderán directamente para todos los asuntos relacionados con aquélla.

Octavo. Las Delegaciones de las zonas donde radiquen la Federación de Sindicatos Carboneros de España o alguno de los Sindicatos constituidos con arreglo a las disposiciones del Real decreto número 744, ejercerán

en las oficinas de ventas de estos organismos, durante el período previsto en la primera disposición transitoria del Real decreto-ley número 1.377, las funciones mencionadas en el apartado sexto de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.196.

Excmo. Sr.: La disposición transitoria tercera del Decreto-ley número 1.377, dictado en 6 de Agosto de 1927 para reglamentar la intervención del Estado en la economía del carbón, ha reconocido la urgencia del funcionamiento de la sección primera de la Caja del Consejo Nacional de Combustibles, y debiendo adoptar el Ministerio de Hacienda previamente al funcionamiento y organización de la Caja las medidas necesarias para poner a su disposición los fondos procedentes del presupuesto de gastos que le son propios, es conveniente establecer, con carácter de normas previas al Reglamento y a su vez han de preceder a la presentación, trámite y aprobación del presupuesto de la Caja aquellas reglas precisas para el primer fin indicado, de tal manera, que sin producir salida material de fondos queden a disposición del Consejo para que sean administrados por su Caja tan pronto como esté organizada, aquellos de que puede disponer. Entendiéndolo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que las operaciones necesarias para poner a disposición del Consejo Nacional de Combustibles los fondos procedentes del presupuesto de gastos, que según el Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927 ha de administrar y las bases generales de reglamentación de su Caja, se acomoden a las normas siguientes:

1.ª La Caja del Consejo Nacional de Combustibles se constituirá como un Departamento de la Sección quinta del Pleno que ejercerá, con respecto de ella, de manera directa o mediante la Sección o la Comisión ejecutiva, las funciones que se determinen en el Re-

glamento de la Caja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto núm. 1.510, de 15 de Agosto de 1927. Dicha Caja, que según lo dispuesto en el párrafo último del título II de la base cuarta del Decreto-ley número 1.377, será autónoma, estará intervenida por un representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en su calidad de Interventor general de la Administración económica del Estado y ejercerá las funciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad para que ha sido instituida de acuerdo con lo dispuesto en la ya mencionada base cuarta, teniendo a su cargo, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Combustibles y la autoridad inmediata de su Presidente, todos los asuntos de Caja y de Contabilidad y las ponencias sobre los de carácter financiero que le sean encomendadas, para su presentación a la Sección o a la Comisión ejecutiva.

2.ª El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones que sean necesarias para que inmediatamente que la Caja quede constituida sean de aplicación a ella las normas siguientes:

A) Los remanentes de los créditos consignados en la Sección primera, capítulo 14, 15 y 16 de la agrupación de gastos de los Departamentos Ministeriales del presupuesto vigente serán considerados a los efectos del párrafo primero del título primero de la base cuarta del Decreto-ley núm. 1.377, como consignación establecida en dicho presupuesto para atender a las obligaciones del régimen de la Economía del carbón y especialmente a las de la reorganización del Consejo Nacional de Combustibles, aprobada por Real decreto número 1.510 y las del resto del personal de plantilla y material consignado en los presupuestos vigentes. La Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá en formalización mandamiento de pago por el importe de los remanentes que existan en dichos capítulos, cuyos créditos quedarán de esta manera extinguidos y a disposición de la Sección primera de la Caja de Combustibles del Estado, en la forma que se determinará en los apartados siguientes.

B) La Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento librará en

formalización, aplicando el mandamiento al crédito concedido por la disposición transitoria tercera del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927 el importe de las primas devengadas y no satisfechas hasta el día a los mineros de carbón, según los expedientes concluidos que acrediten el derecho a su percibo.

Los expedientes que no estén en esta situación habrán de ser tramitados para resolución definitiva con carácter urgente. La relación de expedientes concluidos, con expresión de la cuantía y del causante de la prima devengada, será publicada en la GACETA DE MADRID, donde también deberá aparecer la referencia de los expedientes que sucesivamente sean resueltos.

C) La Dirección general de Aduanas formará relación de los ingresos que se obtengan por los conceptos a que se refieren los números quinto al octavo del título primero de la base cuarta del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, y por su importe íntegro, y con aplicación al concepto creado en el presupuesto por el párrafo segundo del número octavo de la base cuarta, título primero de dicha disposición, se expedirán en formalización por la Ordenación de Hacienda y según órdenes que al efecto habrá de dictar la expresada Dirección general los mandamientos de pago que la periodicidad de la recaudación, su cuantía y los diversos conceptos de su procedencia hagan necesarios.

D) Los mandamientos de pago que se expidan en virtud de lo dispuesto en los párrafos A), B) y C) de este apartado, serán librados todos ellos sobre la Tesorería-Contaduría Central y a nombre del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, y se compensarán con otros de ingreso en formalización que al mismo nombre expedirá la referida Tesorería-Contaduría, con aplicación todos ellos a un concepto especial de la Agrupación de Acreedores de su cuenta de Tesorería que al efecto se creará en ella con la denominación de "Recursos a disposición del Consejo Nacional de Combustibles" (Reales decretos números 1.377 y 1.510 y Real orden de 20 de Septiembre del mismo año). Las cartas de pago de estos mandamientos de ingreso serán entregadas al Presidente del Consejo Nacional de Combustibles con oficio, del que éste cursará recibo.

E) Los mandamientos de pago a que se refieren los párrafos A), B) y C) de este apartado se justificarán en la forma siguiente: Los que se ex-

pidan en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo A), con certificación que expedirá el Jefe de Contabilidad de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, en la que se hará constar el remanente del crédito de cada uno de los capítulos a que correspondan, con referencia de la presente Real orden; los que se expidan en cumplimiento de lo prevenido en el apartado D) con los expedientes originales que acrediten el derecho a las primas, con referencia también de esta Real orden, y los que se expidan en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado C), con certificación de los ingresos en que tengan su origen, que habrá de expedir la Dirección general de Aduanas, y copia de las órdenes que para la expedición de cada uno de ellos y de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo C) de este apartado ha de dictar el expresado Centro directivo.

3.ª Los créditos concedidos por la base cuarta y por la disposición transitoria del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927 para formalizar la entrega a la Caja de Combustibles del Estado de los ingresos a que tiene derecho según dichas disposiciones, darán lugar a la creación, además del artículo nuevo en el capítulo 16 de la Sección primera, de dos capítulos adicionales: el primero en la Sección undécima y el segundo en la Sección octava del Presupuesto de gastos por obligaciones de los Departamentos ministeriales.

4.ª Todos los ingresos formalizados en la cuenta de acreedores creada en la Tesorería-Contaduría Central, según el párrafo D) del apartado segundo de esta Real orden como "Recursos a disposición del Consejo Nacional de Combustibles", serán entregados a la Caja mediante mandamientos de pago en efectivo tan pronto como se constituya ésta, y no teniendo presupuesto propio tramitado ni estando aprobado su Reglamento orgánico podrá entretanto la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles disponer que le sean entregadas con cargo a los fondos formados, como queda preceptuado, las cantidades que considere necesarias para sus atenciones más urgentes, requiriéndolo así mediante comunicaciones a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, la cual expedirá en vista de ello y dentro precisamente del término de dos días, las órdenes de pago procedentes, que serán cumplimentadas por la Tesorería-Contaduría Central mediante la expedición de

los correspondientes mandamientos, con talón de cuenta corriente del Banco de España, que se justificarán con copia de la orden dada por la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles.

Entre estas atenciones se incluyen expresamente las obligaciones de personal a partir de 1.º del corriente mes, de acuerdo con el Real decreto de reorganización del Consejo número 1.510, y asimismo las del resto de la plantilla que para este organismo figura en los presupuestos vigentes, los gastos de material del Consejo de edición y adquisición de publicaciones, y los de inspecciones, estudios y experiencias. También están incluidas las cantidades precisas para los préstamos previstos en la tercera disposición transitoria del Real decreto número 1.377, que podrán ser otorgados por el Presidente a propuesta de la Comisión ejecutiva.

5.ª El Jefe del Departamento de Caja de la Sección quinta del Consejo Nacional de Combustibles será un Vocal de esta Sección, que a propuesta de ella designe el Presidente de dicho Consejo.

La propia Sección redactará inmediatamente, oyendo al expresado Vocal, el proyecto de Reglamento de la Caja, que someterá a la aprobación de la Comisión ejecutiva en plazo tal que pueda quedar aprobado por el Pleno y sometido al Gobierno de S. M. dentro del término de dos meses de la publicación de esta Real orden.

El Vocal encargado del departamento de Caja tendrá la consideración de Presidente de Sección, y formará parte como tal de la Comisión ejecutiva, con los mismos deberes y derechos reconocidos por el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927 a los Vocales de los Comités de Combustibles sólidos y líquidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Ministros de Hacienda y de Fomento y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.197.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Agosto del presente año, que ha establecido el régimen a que en lo sucesivo han de quedar sometidas las explotaciones de carbón, ha

ampliadas las funciones del Consejo Nacional de Combustibles, que ha de ser el órgano administrativo mediante el que ejerza el Gobierno las actividades que sean necesarias para dar efectividad a tal régimen.

Esta variación en las funciones del Consejo ha impuesto una alteración en su estructura que el Real decreto de 15 de Agosto de 1927 ha efectuado tomando como base la que anteriormente tenía dicho organismo, y para acomodar las variaciones impuestas por la actual realidad a aquella parte de la antigua organización que ha de quedar subsistente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la transición entre la anterior y la presente organización del Consejo Nacional de Combustibles se efectúe de conformidad con lo prevenido en las reglas siguientes, que se han de considerar como complementarias de los Reales decretos de 6 y 15 de Agosto de 1927:

1.º El Pleno del Consejo Nacional de Combustibles quedará constituido por las Representaciones que determinan los Reales decretos de 6 y 22 de Enero de 1296 y Real orden de 29 del mismo mes y año, ampliadas en la forma prevista en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, continuando los mismos Vocales que en la actualidad vienen ostentando dichas representaciones.

2.º Se consideran confirmados en sus cargos el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo Nacional de Combustibles, con el sueldo y gratificación que determina el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Agosto citado, cuyo total permanecerá invariable aunque en sus respectivos escalafones tengan ascensos, disminuyendo en ese caso la gratificación.

3.º Las gratificaciones asignadas al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y Vocales de los Comités ejecutivos de Sólidos y Líquidos en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, así como también las remuneraciones y gastos a que se refiere el artículo 9.º de la misma disposición, serán de cargo de la Caja de Combustibles, que también habrá de abonar las cantidades que sean precisas para completar a los funcionarios públicos que formen

parte del Consejo o desempeñen servicios en él los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir, según el artículo anterior.

4.º Serán asimismo de cargo de la Caja los sueldos y gratificaciones señalados a los Vocales de los Comités ejecutivos nombrados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1927 y el personal actualmente al servicio del Consejo que estando nombrado por Real orden forme parte de la plantilla de este organismo, comprendida en el artículo 2.º del capítulo 14 de la Sección primera de los Presupuestos de gastos del Estado, el cual queda confirmado y continuará percibiendo las mismas remuneraciones consignadas en los citados Sección, capítulo y artículo de los Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Guerra, Marina, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.193.

Excmo. Sr.: La Real orden de 14 de Octubre de 1926, inserta en la GACETA del 6 de Noviembre siguiente, definió lo que debe entenderse por Depósitos Oficiales de Comercio, en relación con los preceptos contenidos en la regla octava de la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas y, al propio tiempo, restableció el principio, alguna vez interpretado con error en la práctica de que con arreglo al sentido y significado que corresponde a la definición de "Certificado de origen", no es posible admitir que éstos se expidan fuera del lugar y nación en que la mercancía a que se refieren se haya producido.

Respetando estos principios que hasta el presente parecen inmutables en nuestra legislación aduanera, es preciso que ésta se perfeccione y progrese en relación con la amplitud de horizontes que presenta el desenvolvimiento comercial de la vida moderna y que la imperfección de los preceptos arancelarios antes citados no sea como viene siendo, un entorpecimiento constante que produce a nuestro comercio, en muchos casos,

hasta la imposibilidad de actuar sobre mercancías de orígenes muy diversos, pero procedentes de los depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, en los que, por almacenarse mercancías libres de derechos de importación, no actúa directamente la intervención de las autoridades aduaneras, y en otros casos, quebrantos económicos de consideración y trabas insuperables para el normal desarrollo que precisa el comercio.

Con el fin de salvar tales inconvenientes, y teniendo en cuenta las condiciones particulares que concurren en el puerto de Londres como consecuencia de su régimen aduanero y de su carácter de centro distribuidor de mercancías para los mercados europeos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

Primero. Que se adicione la regla primera de la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas, con la aclaración de lo que debe entenderse por Autoridad competente, en los siguientes términos: "Se entenderá por Autoridad competente, a los efectos de la expedición de los certificados de origen que hayan de surtir sus efectos en España, las Cámaras Oficiales de Comercio españolas en el país de producción o fabricación o el Alcalde del punto de producción, y en su defecto, la Autoridad judicial correspondiente al mismo o las Autoridades que, facultadas a tal efecto por los países respectivos, hayan sido aceptadas por el Gobierno español, debiendo en todos los casos llevar los expresados certificados la diligencia del visado consular."

Segundo. Que se adicione el párrafo primero de la regla octava de la misma disposición décima, en los siguientes términos: "En el caso especial de que las expresadas mercancías procedan de los depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, el certificado del Jefe del Depósito antes mencionado, se suplirá con el que a iguales efectos y previas las debidas comprobaciones, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España, nombrado oficialmente a tales efectos y a propuesta de la misma, cuyo Vocal podrá expedir igualmente, tanto para los depósitos oficiales como para los no oficiales situados en el referido puerto, certificaciones parciales que con cargo al

certificado de origen hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España, y que formen parte de las totales comprendidas en el certificado de origen global a que antes se hace referencia, y siempre con los respectivos visados consulares", y

Tercero. En el párrafo segundo de la referida regla octava se sustituirá el concepto "Autoridad competente" por el más adecuado y preciso de "Autoridad aduanera que intervenga el referido depósito", y además el indicado párrafo segundo de la regla octava se adicionará con el siguiente: "A las mercancías originarias de país no europeo y que procedan de depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres les será aplicable la anterior facilidad, aunque entendiéndose que la diligencia estampada en la factura original sustitutiva del certificado de origen, será cumplida por el Vocal de la Cámara de Comercio de España en Londres, nombrado oficialmente y siempre con los respectivos visados consulares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.199.

Excmo. Sr.: Las reiteradas solicitudes que por conducto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha formulado la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao en favor de la importación con franquicia arancelaria de material de enseñanza que es preciso adquirir en el extranjero con destino a las disciplinas que se cursan en la referida Escuela, encuentran para su concesión las dificultades que se deducen de los términos restringidos en que está redactado el caso 17 de la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que conviene a los fines culturales que se persiguen con tales importaciones el que puedan éstas realizarse con destino a aquellos Centros que, aun no estando sostenidos exclusivamente por el Estado, cursen estudios superiores, arreglados a plan oficial y que tengan reconocida validez económica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles y por el Pleno del

Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que desde la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA, el caso 17 de la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas quede redactado como sigue:

"Material científico que no se produzca en España y que se destine expresamente a los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado, o el destinado a aquellos en los que, sin cumplirse esta condición, se cursen estudios superiores, que estando arreglados a plan oficial tengan concedida validez académica, y cuyas enseñanzas estén encomendadas a profesorado de carácter oficial, siempre que por el Departamento a que pertenezca el establecimiento de enseñanza se participe al de Hacienda que su adquisición está dentro de los créditos onerosos al efecto, no pudiendo este material extraerse, enajenarse ni dedicarse a fines distintos, de no satisfacer en el día los derechos de Arancel correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.200.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que esta Real disposición quede incorporada al citado Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO PRIMERO

De la constitución de la Asamblea.

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la GACETA DE MADRID

bastará para acreditar la calidad de Asambleísta de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

Artículo 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de Asambleístas publicada en el referido periódico oficial; suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Artículo 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Artículo 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Artículo 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

Artículo 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Artículo 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Artículo 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TITULO II

Del Presidente.

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Artículo 10.º Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 11.º Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus

cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, empujando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

Artículo 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comuniqué a éste.

Artículo 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 17. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

Artículo 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

TITULO III

De los Secretarios.

Artículo 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extraigan con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 20. Extenderán las actas

de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

Artículo 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Una y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 25. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Artículo 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

TITULO IV

De los Assembleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 27. Los Assembleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Assembleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

Artículo 28. Si algún Assembleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de Assembleísta.

Artículo 29. Todo Assembleísta deberá comunicar por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo

22 del Real decreto-ley de creación de la Asamblea.

Artículo 30. Si en algún Assembleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Artículo 31. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier Assembleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Artículo 32. La facultad que a los Assembleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Artículo 33. El Assembleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o no.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Assembleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 35. El cargo de Assembleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.
- 2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Assembleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar

Desde la publicación de su nombramiento.

TITULO V

De las Secciones.

Artículo 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

Artículo 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reúna la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Artículo 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Artículo 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos, no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa.

Artículo 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su sustitución.

Artículo 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Artículo 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Artículo 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

TITULO VI

De las Comisiones.

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

TITULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la cerrará con la de: "Se levanta la sesión."

Levantada la sesión no se permitirá hablar a ningún Asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los Asambleístas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los Asambleístas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha Soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aun para alusiones.

TITULO VIII

De las Discusiones.

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los Asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no podrá empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer las modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque atendándose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleístas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpian a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o fallen al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleísta, no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

TITULO IX

De las votaciones.

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desapruében.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas; y

4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie u otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desapruében, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo "sí" e

"no", según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entra en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleístas podrán pedir al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el Salón de sesiones.

Artículo 85. A toda votación precederá la pregunta "¿Ha lugar a votar?"

Artículo 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: "¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?"

TITULO X

De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturban de cualquier modo el orden serán expulsados.

sados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO XI

Del Gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927. Aprobado.—Primo de Rivera.

Núm. 1.201.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 4 de Septiembre de 1925 sobre creación de entidades menores, se considere aclarada en la forma siguiente:

1.º El plazo de seis meses fijado en el número 1.º de la citada Real orden para considerar creada la entidad menor de que se trate, por no haber dictado sentencia en dicho plazo el Tribunal en que penda el asunto, ha de entenderse que no será computable sino en aquellos casos en que los que soliciten su constitución como entidad menor no provoquen incidentes y apelaciones infundados, sin otra finalidad que obstruir el curso normal del pleito para beneficiarse de la dilación y sólo en el lapso de tiempo que la expresada dilación no les sea imputable.

2.º Los mismos Tribunales de Justicia, al fallar los respectivos asuntos harán declaración expresa en los casos en que proceda de haber existido entorpecimiento malicioso y temerario en la tramitación del asunto, imputable a los que pretendan la constitución de entidad local menor, así como del lapso de tiempo de retraso que por su actitud les sea imputable.

3.º El efecto decisivo que por el transcurso de seis meses sin resolverse el pleito, puede producirse con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la citada Real orden, sólo será aplicable a los pleitos contencioso-administrativos que se sustancien en los Tribunales provinciales, excluyéndose de los efectos de dicha disposición la sustanciación de los aludidos litigios ante el Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.202.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento provisional del Consejo Superior de Aeronáutica de 11 de Abril de 1927, se modifique en la forma y términos que a continuación se expresan:

La disposición 7.ª del artículo 7.º

del citado Reglamento quedará redactada en la forma siguiente:

“Conocer el desarrollo de la política aérea nacional e internacional que se proponga seguir el Gobierno, informando los Convenios internacionales sobre la materia y en la legislación sobre Derecho aéreo internacional e interno privado, haciendo las propuestas que estime oportunas.

En los Congresos y Conferencias nacionales e internacionales que se convoquen corresponderá al Consejo Superior de Aeronáutica la representación conjunta de la aviación española, cuando expresamente no se designe la de alguna de sus especialidades.”

La disposición 19 del artículo 7.º antes citado quedará redactada en la forma siguiente:

“Entender e informar en cualquiera otra materia no especificada que tenga relación con los diferentes servicios de aeronáutica, especialmente desde el punto de vista de su coordinación.

En todos los casos en que deba de emitir informe el Consejo Superior de Aeronáutica, le corresponderá hacerlo en último lugar, después de haber recabado y recogido los especiales que en el asunto de que se trate haya juzgado necesarios.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 892.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Estepa, de categoría de ascenso, vacante por promoción de D. Eduardo Roca Sánchez, y teniendo en consideración que los concursantes D. Ricardo Cobo Yoldi, Médico forense de Tarancón, y don Francisco Tortajada Esteban, Médico forense de Borjas Blancas, desempeñan en la actualidad las forensías de Borja y Sabadell, respectivamente, ambas de categoría de ascenso, y que

D. Emilio Romero Rubio, Médico forense de Sacedón, no ha remitido la instancia por conducto reglamentario ni ha justificado mérito alguno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el mencionado concurso y anunciar nuevamente la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Estepa al turno correspondiente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 893.

Excmo. Sr.: Convocada a oposición libre, con fecha 15 del corriente mes (GACETA del 16), para proveer una plaza de Auxiliar mecanógrafo en la Secretaría de esa Fiscalía, con el haber anual de 2.500 pesetas, creada por el artículo 12 del Real decreto-ley de 15 de Agosto último; con objeto de que no se interrumpian los trabajos que tengan ingreso en dicha Secretaría y en interés del servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interina, para la mencionada plaza de Auxiliar mecanógrafo a doña Gloria Nieto Montes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 106.

Excmo. Sr.: Con el fin de proporcionar a los Mandos la ayuda eficaz que para el perfeccionamiento de su instrucción ha de representar el conocimiento circunstanciado y auténtico de las campañas más recientes sostenidas por nuestro Ejército en el Norte de Africa, y también para que con la exposición fiel y sincera de los hechos se ponga de manifiesto lo arduo y costoso de la labor que han llevado a cabo las tropas, perpetuán-

dose así el recuerdo de sus servicios para ejemplo de las generaciones venideras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree una Comisión encargada de efectuar los estudios precisos para la ejecución y publicación de una Historia de la actuación de España en Marruecos en fines del siglo XIX y principios del actual, que comprenda una ligera reseña histórica de la actuación creada al firmarse el Tratado de 1860, y relato histórico de los hechos a partir de esta fecha hasta la de la total ocupación de la Zona del Protectorado.

La Comisión de que se trata se organizará y funcionará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Dependerá directamente de la Dirección general de Preparación de Campaña de este Ministerio, y quedará integrada por el personal siguiente:

Presidente: El Coronel de Estado Mayor D. Enrique González Jurado.

Vocales: Los Profesores de Historia y Geografía de la Escuela Superior de Guerra y el Teniente coronel de la Sección Histórica del Depósito de la Guerra.

Personal agregado: Podrá designarse el que se considere necesario entre los que desempeñen cargo de Profesor auxiliar de la mencionada Escuela.

Personal auxiliar: Se designará, el preciso entre los del Cuerpo de Oficinas Militares con destino en la Escuela Superior de Guerra.

2.ª Todos los Departamentos ministeriales donde existan antecedentes: Alta Comisaría, Comandancias generales y cuantos organismos oficiales los posean, facilitarán a la Comisión los datos que interesen para el mejor y más rápido desempeño de su cometido. El Presidente de la Comisión queda facultado para solicitar directamente de todos los Centros y dependencias que antes se mencionan los antecedentes precisos, y podrá asimismo invitar a los organismos particulares que cuenten con trabajos relacionados con el objeto de la Comisión para que faciliten cuantos datos y auxilios se les interesen.

3.ª El personal que integre la Comisión, y previa aprobación de la Superioridad, realizará los viajes que se estimen precisos en la Zona del Protectorado español para obtener la información necesaria, siendo los mencionados viajes por cuenta del Estado y con derecho a las dietas reglamentarias.

4.ª La Comisión nombrada por

Real orden circular de 9 de Noviembre último (D. O. número 253) para la publicación de una historia de las campañas de 1925 y 1926 en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos cesará en su cometido, entregando todos los trabajos que tenga realizados y el material de que disponga a la nueva Comisión que se crea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 107.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel D. Saturnino González Badía, del Regimiento de Infantería Sevilla número 33, se agregue a la comisión conferida al General de brigada D. Juan García Benítez, a que se refiere la Real orden de 15 del actual (D. O. número 209), para representar a nuestro Ejército en el homenaje que ha de celebrarse en Livrón (Francia) en honor de los héroes de Bibane, teniendo derecho durante los días que invierta en esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, haciendo el viaje de ida y regreso por territorio nacional por cuenta del Estado, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 150.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que se produzcan en la actual plantilla de la clase de Ordenanzas de Semáforos de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer se convoquen diez plazas de la citada clase, con arreglo al artículo 123 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de Semáforos, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918 (D. O. núm. 44). Con los aprobados se cubrirán las vacantes

que vayan ocurriendo, por el número de orden que obtengan en el concurso, con arreglo a sus servicios. Los concursantes deberán ser Cabos de mar, preferentes (hoy marineros especialistas de marinería) o marineros de la Armada que hayan sido licenciados con buenas concepciones y tengan ocho años de servicios, cuando menos, quedando excluidos de este concurso los Maestros y los Cabos de artillería y de cañón, caso de que estas dos últimas clases no posean además el nombramiento de Cabo de mar.

A los marineros de la Armada se les sumará el tiempo de servicio activo con el de reserva.

Los aspirantes a estas plazas deberán reunir las condiciones siguientes:

No pasar de treinta y cinco años de edad, acreditada con certificación del Registro civil, debidamente legalizada, y observar buena conducta, acreditada también por certificado de la Autoridad municipal local o Jefe de quien dependa, si estuvieren prestando servicio activo; saber leer y escribir a cuyo fin harán de su puño y letra la solicitud, y acompañarán a ella los documentos justificativos anteriormente mencionados. Ante el Jefe de quien dependan, si está en servicio; Autoridad de Marina del lugar donde resida, si no está en servicio, y, a falta de ésta, del Alcalde leerá y escribirá lo suficiente para que dicha Autoridad pueda informar sobre este punto en la misma instancia del concursante, uniéndole a ella el citado escrito.

Toda instancia que no venga acompañada de los documentos que se requieren y reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, se tendrá como no admitida.

Dichas solicitudes, con sus correspondientes documentos, deberán radicar en la Dirección general de Navegación en el plazo imperorrogable de treinta días, sin contar los festivos, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuadra de Instrucción. Señor General, Jefe de

los servicios navales del Norte de Africa. Señores Comandantes de Marina. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de contratar, por medio de subasta pública el suministro de las primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas, que se consideran necesarias en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 8 de Julio último subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que en esta autorizada por el Notario de esta Corte D. Emilio de Codecido, con el número 178 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: una, suscrita por D. Arturo Firpo Cuyás, en nombre de la Sociedad Fabricación general española de Colores Gerardo Collardín, S. A., domiciliada en Barcelona, quien se compromete a entregar las expresadas materias a los precios siguientes: amarillo naranja, a 6,50 pesetas cada kilogramo; rojo carmín, a 4,50; rojo geráneo, a 5; amarillo eromo (limón), a 7,70; blanco de plata, a 3,70; verde mineral, a 7,50; verde esmeralda, a 4,50; rosa claro, a 10,20; aceite de linaza, a 1,60, y azul acero, a 8 pesetas; y la segunda, firmada por D. Dionisio García Gutiérrez, ofreciendo las referidas primeras materias a los precios que siguen: amarillo naranja, a 6,75 pesetas cada kilogramo; rojo carmín, a 26; rojo geráneo, a 12; amarillo eromo (limón), a 6,75; blanco de plata, a 3,75; verde mineral, a 10; verde esmeralda, a 3,75; rosa claro, a 12; aceite de linaza, a 1,75, y azul acero, a 11 pesetas:

Resultando que formulada protesta en el acto de la subasta por D. Dionisio García Gutiérrez, por entender que la Junta no debía admitir el poder de la Sociedad Fabricación general española de Colores Gerardo Collardín, S. A., sin estar legalizado, dicha protesta ha sido desestimada por Real orden de 7 del corriente mes de

Septiembre, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y el informe de la Asesoría Jurídica de ese Centro directivo, en razón a que la virtualidad y eficacia jurídica del contrato de mandato no depende del requisito formal y adjetivo de su legalización, si bien sea precisa para llevar la garantía de autenticidad fuera del territorio del otorgamiento, y ser éste el fundamento del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento económico administrativo, cuando no anula la eficacia de los poderes que acompaña la documentación por insuficiencia de requisitos o defectos subsanables, sino que abre un paréntesis en que la perfección extrínseca del instrumento material sea factible y al efecto da un plazo de quince días, en el cual, y antes de la adjudicación definitiva, el licitador protestado presentó la justificación reclamada; en que al no estar previsto el caso por las reglas de subasta, forzosamente su solución habría de encauzarse en la del procedimiento general antes citado, y en que tal interpretación resulta en este caso beneficiosa para los intereses del Tesoro:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Arturo Firpo Cuyás, en nombre de la Sociedad "Fabricación general española de colores Gerardo Collardín, S. A.", es la más ventajosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda.

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en dicha Dirección el día 8 de Julio último, con objeto de contratar el suministro de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas, que se consideran necesarias en la misma durante el se-

gundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929, adjudicando definitivamente el servicio a la Sociedad "Fabricación general española de colores, Gerardo Collardín, S. A.", de Barcelona, representada por don Arturo Firpo y Cuyás, por los precios consignados en su proposición; debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Luis Fernández de Valderrama y San José, Ingeniero de Montes en el servicio del Catastro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la respectiva Sección, ha tenido a bien conceder a aquel señor prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, durante un mes, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de 5 de Abril de 1920 y 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: En vista de que por Real orden de 16 del actual se ha concedido licencia por enfermo al Ingeniero de Montes D. Luis Fernández de Valderrama, nombrado con fecha 30 de Julio último Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delincentes del Catastro de la riqueza rústica, que darán principio el día 3 del próximo Octubre, S. M. el REY (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para el referido cargo, en sustitución del citado Sr. Valderrama al Ingeniero de la misma especialidad D. Bernardino Alonso de Celada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.127.

A petición del interesado en instancia fecha 17 del actual, y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Obdulio Fernández Rodríguez, Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Jefe de Administración de tercera clase, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 1.128.

A petición del interesado en instancia fecha 14 del actual, y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Hurtado Santiago, Mecánico conductor de la Brigada Sanitaria central, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 1.129.

De conformidad con lo dispuesto en

los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga de licencia por enfermo, con medio sueldo, a D. Pedro Rosa Chinchilla, celador marino de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona.

Núm. 1.130.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a todos los funcionarios Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan asistir a las "Jornadas médicas" que han de tener lugar en la Facultad de Medicina de esta Corte del 18 al 23 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.131.

Excmo. Sr.: Creada en el vigente Real decreto-ley de Presupuestos la plaza de Ayudante de Laboratorios Bacteriológicos y Serológicos, etc., en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas anuales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Valentín Matilla Gómez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, para el desempeño de la citada plaza, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 3.º artículo 8.º, Sección 6.ª del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.132.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Félix Martínez y Castellote, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.169.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Lógica fundamental, por fallecimiento de D. José Daurella y Rull, titular que la venía desempeñando, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno de traslación, en los términos y condiciones que establece el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.170.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la visita girada por el Inspector primero del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Joaquín

González y Fernández, a los Archivos de Hacienda y Bibliotecas provinciales o de Instituto de Logroño, Teruel y León, y al Museo Arqueológico de esta última capital; de conformidad con la Junta facultativa del referido Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se tenga presente en su tiempo y lugar la propuesta de doblar el servicio de las dos primeras Bibliotecas y de las demás que se encuentran en el mismo caso, del de los Archivos y Museos a los que están acumuladas, así como la de desalojar y entregar al Museo de León los locales especificados en el acta respectiva y de ejecutar tan pronto como sea posible las obras de reparación que en el citado edificio resulten necesarias.

2.º Que por el actual Jefe de la Biblioteca de León se cumplimenten las prevenciones consignadas en el acta respectiva, así en orden al arreglo, identificación y catalogación de los fondos del Establecimiento, como en los demás extremos, comunicando a esa Dirección general los resultados que obtenga para las determinaciones que procedan.

3.º Que se den las gracias a los Sres. Delegados de Hacienda de León, Logroño y Teruel por el interés demostrado en mejorar la situación de los respectivos Archivos, esperando, especialmente del segundo, que continuará coadyuvando con la necesaria eficacia hasta conseguir la colocación adecuada de los fondos útiles en el más breve plazo.

4.º Que se den también las gracias al Teniente coronel de Caballería D. Juan González Regueral y Alvarez, Jefe del Depósito de Sementales de León, por su cooperación para conservar los jardines que corren a lo largo de la fachada del Museo, y por el interés con que atiende a conservar y evitar el deterioro del edificio, de que es también usuario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.171.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Julián Albistur Bereau solicitando se le autorice para retirar la fianza de 30.000 pesetas consignada a nombre de los señores

Basterrica y Albistur, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como adjudicatarios de la subasta pública de obras de construcción de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales, y

Resultando que remitida a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó lo siguiente:

"Visto este expediente y la Real orden de 6 del actual, y

Considerando que la fianza es un contrato de naturaleza accesorio, constituido para garantizar el cumplimiento de obligaciones establecidas en otro contrato principal, de donde resulta que no existiendo éste carece de razón de existir aquél:

Considerando que la fianza de pesetas 30.000 cuya devolución ahora se reclama, se constituyó por los interesados fuera del plazo señalado en la adjudicación del servicio y para garantizar las obligaciones derivadas de éste, siendo así que los compromisos que trataban de afianzar aquel depósito se han declarado no existentes en la citada Real orden de 6 del actual, de donde se desprende que no existiendo ya adjudicación y, por tanto, obligaciones contractuales que garantizar, carece de razón de existir la constitución de la referida fianza, que sólo por error o en el supuesto de que no habría de ser anulada la adjudicación, pudo ser llevada a efecto por los interesados:

Considerando que lo dicho respecto de la improcedentemente constituida fianza definitiva no debe aplicarse ni confundirse en relación con la fianza provisional de 9.000 pesetas respecto a cuyo destino ya proveyó la repetida Real orden de 6 de Septiembre actual:

Considerando que en todo caso la devolución de fianzas son actos sujetos a la liquidación del impuesto de derechos reales.

En el sentido favorable a las pretensiones del solicitante tiene el honor de informar esta Asesoría Jurídica."

Considerando que en el referido dictamen se formula la propuesta que corresponde con arreglo a las prescripciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver conforme a la propuesta referida de la Asesoría Jurídica, disponiendo que D. Julián Albistur Bereau pueda retirar la fianza mencionada constituida en un resguardo de la Caja general de Depósitos fecha 22 de Agosto último, números 505.929 de entrada y 70.778 de Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.172.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que, reglamentariamente y por Real orden de 12 de Agosto último (Gaceta del 22), fué anunciada la provisión de la cátedra de Historia Antigua y Media de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante se anuncie al turno que legalmente corresponde, de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho; cuyas circunstancias de preferencia se determinarán según lo establecido en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.173.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Tomás Montejo y Rica, la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de consultas elevado a este Ministerio por los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, reunidos al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Cámaras de la Propiedad Urbana activen cuanto les sea posible la confección de los Censos provinciales, pudiendo destinar a este efecto los sobrantes de otras partidas de sus presupuestos y el remanente de años anteriores, justificándose las cantidades invertidas en una cuenta especial que se agregará a las generales de la Cámara.

2.º Que las Cámaras provinciales que hubiesen remitido a este Ministerio el Censo de su nueva demarcación antes del día 1.º del mes actual, verificarán las elecciones por aquel Censo, elevando, con vista de éste y en caso de no haberlo hecho, propuesta razonada del número de miembros de que debe componerse la Cámara y su distribución en grupos y categorías conforme a la proporcionalidad que establece el artículo 17 del Reglamento definitivo de estos organismos.

3.º Que las Cámaras provinciales que no hubieren presentado en la fecha antes citada el Censo de la provincia, efectuarán las elecciones por el último que hubiese aprobado el Ministerio, pero sin que puedan introducir variación alguna en la composición de la Cámara.

4.º Cuando una Cámara haya terminado su Censo provincial, lo enviará a este Ministerio acompañando la propuesta de modificación que, como resultado de aquél, debe hacerse, y una vez aprobada, procederá a efectuar elecciones para cubrir las vacantes que por aumento del número de miembros resulten; pero los designados en las elecciones reglamentarias de Noviembre próximo continuarán representando en la Cámara el grupo y categoría por que fueron elegidos, aun cuando con arreglo al nuevo Cen-

so sean electores en grupo y categoría distintos.

5.º Queda al arbitrio de las Cámaras, consignándolo en su Reglamento de régimen interior, acordar la representación de la propiedad urbana de la provincia en conjunto o partidos judiciales. En el primer caso, podrán establecer un Colegio electoral único o varios Colegios en la capital, y en el segundo caso, habrá de constituir forzosamente Colegios electorales en todas las cabezas de partidos judiciales.

6.º Para la distribución de los electores en grupos y categorías, así como para fijar las cuotas obligatorias que establece el artículo 57 del Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, se tomará como base la cuota contributiva al Tesoro público sin recargos de ningún género.

7.º La personalidad que a las Cámaras concede el apartado 7.º del artículo 8.º de su Reglamento orgánico, habrá de entenderse que se refiere a las cuestiones que afecten a la propiedad urbana en general o a la de su demarcación, mas no a casos personales de uno o varios propietarios; necesitando entonces, para ejercer acción, ser legalmente apoderada por los interesados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe de Estadística de Barcelona, fecha 13 del actual, solicitando se amplíe el crédito concedido por Real orden de 26 de Enero último para la tramitación a destajo de altas y bajas en el Censo nominal de patronos y obreros de dicha provincia:

Considerando que la estadística del paro forzoso encomendada a la citada oficina por Real orden de 14 de Febrero próximo pasado, ha producido un aumento considerable en el movimiento de altas y bajas en el expresado Centro, hasta el extremo de haber rebasado la cifra de ellas, que se estimó como probable, para ser tramitadas a destajo durante el año en curso, estando próxima a agotarse por esta causa la cantidad de 8.212 pesetas que autorizó la mencionada Real orden de 26 de Enero para este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Jefatura, se ha servido disponer quede ampliado en 3.678 pesetas el crédito de 8.212 pesetas concedido para tramitar a destajo durante el corriente año las altas y bajas en el Censo patronal de obreros de Barcelona; verificándose este trabajo con arreglo a los mismos tipos de percepción y normas fijados por la Real orden de 26 de Enero último y con cargo al capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la quinta Región, a instancia del soldado del Batallón Cazadores Africa número 13, Ceferino Ferrer Noguera, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas por fuego del enemigo en la operación efectuada en el río Guix (Alhucemas) el 29 de Mayo del año último, le ha sido amputada la pierna derecha.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui Suárez.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Barcelona la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927. El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia antigua y media de España, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Septiembre de 1927. El Director general, González Oliveros.

Habiendo sido reintegrado con el timbre que corresponde, dentro del término a que se refiere el número 7.º del anuncio de 6 del actual (GACETA del día 7), los documentos presentados por doña Matilde Calvo Rodero y D. Mariano Millán y Velasco para tomar parte en las oposiciones a la plaza de Profesor de sección de Dibujo, Modelado y enseñanzas artísticas (Repujado en cueros) etc., para sordomudos y ciegos de los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos, y que carecían de él, defecto que motivó su exclusión, y solicitado por el opositor admitido D. Esteban Calleja y Herrero, por la devolución de los que había aportado, por no poder concurrir a las referidas oposiciones,

Esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que se incluya entre los opositores admitidos a la plaza de que se trata a doña Matilde Calvo Rodero y a D. Mariano Millán y Velasco; y

2.º Que se excluya de las oposiciones al opositor admitido D. Esteban Calleja y Herrero.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los opositores y general que corresponda.

Madrid, 17 de Septiembre de 1927. El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Manuel Mauleón Alcodorí, Dibuñante proyectista de la Granja-Escuela de Capataces agrícolas y Estaciones especiales de Burjasot (Valencia), solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado el mismo día en que se le notifique su concesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Suscesores de Rivadeneyra (S. A. N.)

Paseo de San Vicente, 20.